

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA, ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO y DIEGO NIETO GONZÁLEZ (Rad. 2018 – 251)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que fue allegado con destino a este proceso, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total respecto de los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a los mismos. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 246

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA, ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO y DIEGO NIETO GONZÁLEZ**, se tiene que de cara a la solicitud expresa de la parte ejecutante en el sentido de dar por terminado este proceso respecto de los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO**, por extinción de la obligación al efectuarse el pago de la condena surtida en contra de los mismos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso -aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social- que se cita a continuación:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito***

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, una vez verificado que la apoderada del ejecutante se encuentra facultada para recibir, accede el Despacho a declarar terminada la presente acción ejecutiva frente a los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO.**

Sentadas estas precisiones, es dable inferir que los dineros puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso que se viene mencionando, cubren la totalidad del saldo en favor de la ejecutante, circunstancia que trae de suyo la necesidad de darlo por terminado, por pago total de la obligación respecto de los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO.**

De las medidas decretadas dentro del presente asunto:

En cuanto a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se ordenará el levantamiento del embargo y retención de dineros que, a cualquier título, llegaran a poseer los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO**, mismas que fueron decretadas a través del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría líbrense oficios con destino a los bancos en mención, solicitándoles proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

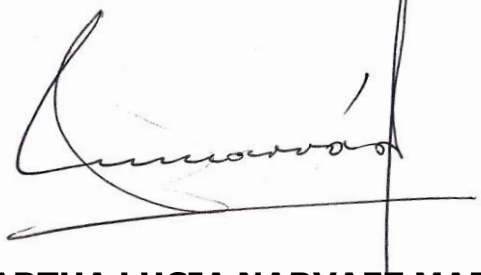
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA y ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de dineros que, a cualquier título tengan los demandados **JOSÉ FERNANDO ACEVEDO DIOSA** y **ALBA LUCIA MOLINA AGUDELO** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

TERCERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución, respecto al demandado **DIEGO NIETO GONZÁLEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 046 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 17 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria